



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00491-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO**, identificado con la C.C 1.012.356.708, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA**, el día 18 de mayo de 2022 le comunicó a su correo electrónico una medida de protección que falló en audiencia, sin que se le hubieren notificado la realización de la misma, razón esta por la cual acudió ante un profesional del derecho, asistiendo a la comisaría donde les entregaron el acta de la medida, pudiendo constatar que la notificación que le habían enviado, había sido remitida a una dirección que no correspondió con el lugar donde habita el accionante.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada dejar sin valor ni efectos jurídicos la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022, para que tenga lugar una nueva audiencia con garantía de sus derechos fundamentales.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 31 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta la entidad accionada, no así la vinculada.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA.

Manifestó que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 procedió a realizar control de legalidad al expediente MP. 311-22; evidenciando que se incurrió en vías de hecho, dado que el aviso de notificación se entregó en dirección diferente a la reportada, por ello procedió a

declarar sin valor ni efecto las actuaciones y en consecuencia ordenó fijar fecha y hora para rehacer la actuación, citando en debida forma a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción y la defensa; de la misma forma se aclaró que las pruebas practicadas gozan de validez.

Por lo anterior solicita respetuosamente se despache desfavorablemente las pretensiones por haberse presentado el fenómeno del hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA, donde pone de manifiesto que procedió a realizar control de legalidad sobre la actuación, dejando sin valor ni efecto la audiencia objeto de esta acción de tutela, citando en debida forma a las partes a una nueva audiencia.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inoqua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la accionada le impuso una medida de protección sin el lleno de los requisitos legales afectándole el derecho al debido proceso, en especial a una debida notificación.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó, que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 procedió a realizar control de legalidad al expediente MP. 311-22; evidenciando que se incurrió en vías de hecho, dado que el aviso de notificación se entregó en dirección diferente a la reportada, por ello procedió a declarar sin valor ni efecto las actuaciones y en consecuencia ordenó fijar fecha y hora para rehacer la actuación, citando en debida forma a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción y la defensa.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.356.708, quien actúa a nombre propio en contra de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA**

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ